

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós.

1. Conforme la solicitud presentada el 24 de noviembre de la pasada anualidad, téngase en cuenta que la señora **MARIA GLADYS PARDO PARDO** fue declarada en interdicción judicial en sentencia emitida por este Despacho Judicial el 25 de mayo de 1993, y que fuera confirmada el 1 de diciembre de esa misma anualidad por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, designándole como curadora a la señora **CARLINA PARDO DE PARDO** y posteriormente a **SONIA YANNETT PARDO PARDO** como curadora principal y a **GERMAN AUGUSTO PARDO PARDO**, como curador suplente.

2. En esos términos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece claramente que, "(...) *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos (...)*". (negrilla fuera de texto).

2.1. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC – 16392 de 4 de diciembre de 2019, en lo pertinente, indicó lo siguiente: "*Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces*".

(...)

"7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; **sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa**, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)"(negrilla fuera de texto).

En esos términos, debiéndose adecuar el trámite conforme a las normas que regulan actualmente la materia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN** de la señora **MARIA GLADYS PARDO PARDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se **REQUIERE** a **GERMAN AUGUSTO PARDO PARDO**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

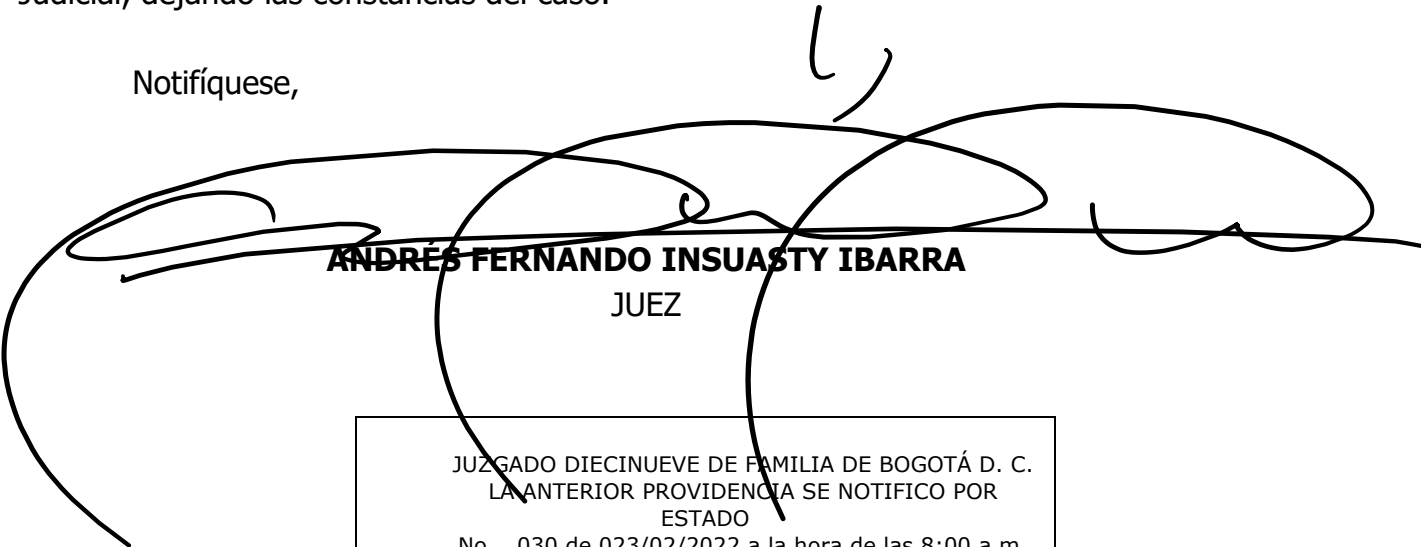
c) **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

d) **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos, eso, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso, so pena de designar un Curador Ad – Litem que represente los intereses de aquella.

3. Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la **PRACTICA** de la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **MARIA GLADYS PARDO PARDO**, en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 Ibídem y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, para que procedan según su competencia, indicando los datos de contacto de las partes.**

4. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 030 de 023/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966319db739f4b3577be36deefd723f88a878be2aa4bf5b28c93ae2b3f46272b**

Documento generado en 22/02/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>